

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. (en adelante CCI) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva para el Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de noviembre de 2017, se publicó en el BOCM y en la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de licitación para la contratación del servicio mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Consta en el anuncio que el presupuesto base de licitación asciende a un total de 120.605,41 euros.

El PCAP en primer lugar, en el último párrafo de la cláusula 1ª establecía que:
“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la inclusión del contrato en la categoría 27 del Anexo II

del mismo cuerpo legal, determina que no se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada”.

En segundo lugar, en la cláusula 2ª disponía que *“Los anuncios de licitación se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Algete.*

Tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada no será necesaria la publicación adicional de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea”.

El 28 de noviembre de 2017 la Junta de Gobierno Local aprueba una corrección de errores al detectar que el importe consignado está referido a un ejercicio presupuestario, con el siguiente tenor literal *“...siendo el importe máximo total a licitar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (241.210,82€) con cargo a la partida presupuestaria 03 931 227900, siendo el valor estimado del contrato para los 4 años de duración, incluyendo las prórrogas, de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (482.421,64€).”* La rectificación del importe de la licitación fue publicada en la plataforma de contratación del sector público ese mismo día.

Segundo.- El 12 de diciembre de 2017, la representación de CCI presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato mencionado, alegando que es contrario a Derecho y dificulta gravemente la concurrencia de los posibles licitadores toda vez que ha vulnerado la obligación de publicar el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, incurriendo en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 37.1.a) del TRLCSP.

Tercero.- El 15 de diciembre de 2017, el órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe correspondiente a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que se allana a lo solicitado y advierte que la Junta de Gobierno Local ha dejado sin efecto la convocatoria recurrida precisamente para poder aprobar un nuevo pliego y convocar una nueva licitación quedando el contrato sujeto a regulación armonizada. A efectos de acreditar la decisión adoptada acompaña los acuerdos adoptados por dicho órgano de fecha 14 de diciembre de 2017, así como los nuevos pliegos aprobados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP ya que se trata de una potencial licitadora con un interés en participar en el procedimiento en las mejores condiciones.

Resulta acreditada igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo, pues el anuncio de licitación fue publicado en el BOCM el día 27 de noviembre de 2017, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha, mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, por lo que el recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2017, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por tanto, en principio, susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Se alega que el artículo 88 del TRLCSP y el 5 de la Directiva 2014/24/UE determinan los métodos de cálculo del valor estimado de la contratación, de acuerdo con lo cual en este caso se trataría de un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, de valor estimado superior a 209.000 euros siendo por tanto preceptiva su publicación en el DOUE, según lo dispuesto en el artículo 142.1 del TRLCSP y el artículo 4.b) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, al ser el valor estimado del contrato superior al umbral comunitario y no estar excluido de su ámbito de aplicación en virtud del efecto directo de la citada Directiva.

El órgano de contratación informa que la Junta de Gobierno Local, por Acuerdo adoptado el 14 de diciembre de 2017, ha dejado sin efecto el PCAP precisamente por este motivo, aprobando un nuevo pliego en el que se determina expresamente que el contrato queda sujeto a regulación armonizada, dejando sin efecto los Acuerdos de 9 y 27 de noviembre de 2017 y, por tanto, la licitación. Acompaña al informe dicho acuerdo en el que consta que el nuevo procedimiento está sujeto a regulación armonizada así como la copia compulsada del nuevo pliego.

El objeto del contrato descrito en el PCAP se corresponde a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos (CPV) *“79940000 Servicio agencias de recaudación de fondos.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada en el ámbito local, los contratos de las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Esta regulación ha sido modificada por el artículo 2.9 de la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de trasposición finalizó el 18 de abril de 2016. A partir de esta fecha esta disposición tiene efecto directo. La Directiva incluye entre los contratos sometidos a regulación armonizada a todos los contratos de servicios que no estén excluidos de su ámbito de aplicación, siempre que superen los umbrales establecidos en el artículo 4. Este artículo distingue, por una parte, los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “servicios sociales y otros servicios específicos”, que son los enumerados en el anexo XIV, y por otra parte los contratos que tienen por objeto los demás servicios. Respecto de los primeros el umbral es de 750.000 euros, y respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 209.000 euros en el caso de la administración local. La distinción entre los contratos de servicios del anexo XIV y los demás sujetos a regulación armonizada también es relevante a efectos de publicidad. El código CPV “79940000 Servicio agencias de recaudación de fondos”, no aparece recogido en el anexo XIV, estando en consecuencia sujeto a regulación armonizada la contratación objeto del recurso.

El artículo 142.1 del TRLCSP, establece en su párrafo segundo *“Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el ‘Diario Oficial de la Unión Europea’, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el ‘Boletín Oficial del Estado’.*

La falta de este requisito constituye un supuesto de nulidad, en los términos del artículo 37.1.a) del TRLCSP, que como ha señalado este Tribunal, entre otras en la Resolución 134/2015, 7 de septiembre de 2015; así como el Tribunal Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 394/2014, 280/2015 y 431/2015, en principio, permite declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación al concurrir en el mismo un defecto esencial cual es la falta de la publicidad indispensable que implica la vulneración del principio de concurrencia, consagrado en las Directivas de Contratación pública e incorporado en el artículo 1 del TRLCSP.

En consecuencia, si bien con la regulación anterior el contrato hubiera sido encuadrado en la categoría 27 y no hubiera estado sujeto a regulación armonizada, ahora sí que lo está, por lo que debe concluirse, a la vista del expediente administrativo, que no se ha cumplido el requisito de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el BOE.

No obstante, se comprueba que en la documentación del expediente consta un nuevo PCAP en la cláusula 1ª establece en su último párrafo “ *De acuerdo con la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 15 de marzo de 2016, el contrato queda sujeto a regulación armonizada, resultando de aplicación los supuestos especiales de nulidad contractual previstos en los artículos 37 a 39 del mismo cuerpo legal, así como el régimen especial de revisión regulado en los artículos 40 y siguientes en cuanto al recurso especial de contratación*”.

Así mismo, se comprueba que en la cláusula 2ª, en los tres párrafos finales se indica “*Al encontrarse el contrato sujeto a regulación armonizada, los anuncios de licitación se publicarán en el Diario oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 TRLCSP, así como en el perfil del Contratante del Ayuntamiento.*”

El envío del anuncio a al Diario Oficial de la Unión Europea deberá preceder a cualquier otra publicidad.

El anuncio que se publique en el Boletín Oficial del Estado deberá indicar la fecha de aquel envío, de la que se dejara prueba suficiente en el expediente, y no podrá contener indicaciones distintas a las incluidas en aquel.”

Por ello, el recurso ahora interpuesto carece de objeto puesto que en este momento del procedimiento carece de relevancia la petición de anulación de la licitación ya anulada.

El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...) 4.º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado.”

Por tanto, procede la inadmisión por haber sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por don B.A.M., en nombre y representación de Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A., contra el PCAP del contrato “Servicio de apoyo a la recaudación ejecutiva para el Ayuntamiento de Algete”, número de expediente: CT/2017/10, por haber sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.